

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.908/06 Act.	189
100.908/06			
RESOLUCION N° 88			
VISTO:	Buenos Aires, - 9 MAR 2010		
<p>I.- La presentación de los señores Alberto Nelo Rodríguez Danussi y Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi, (fs. 168, subfs.1/14) por la que interponen recurso jerárquico contra la Resolución N° 483/08, articulan -en subsidio- el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y hacen reserva del caso federal.</p> <p>II.- La Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 483 del 02.07.08 (fs. 151/60), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1196, tramitado por Expediente N° 100.908/06, y</p>			
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- Que mediante la citada resolución se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación al señor Alberto Nelo Rodríguez Danussi y sanción de multa al señor Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi.</p> <p>II.- Que frente al dictado de la Resolución N° 483/08 los señores Alberto Nelo Rodríguez Danussi y Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi interpusieron los planteos recursivos mencionados en el Visto I de esta resolución.</p> <p>III.- Que en cuanto al recurso interpuesto cabe señalar que, de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3° y 5°, son recurribles únicamente por vía de apelación y al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.</p> <p>Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "... sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (Dictamen DG AJ N° 110238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96, agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).</p>			
Fórm. 3609 (I-2007)			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.908/06 Act.	- 190
<p>A su vez, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "<i>La sanción que se le aplicara ... es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo</i>" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.", 04.02.88).</p>			

En el mismo orden de ideas, el Dictamen N° 113 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio de este Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Por otra parte, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, aplicable al caso sub-examen, prevé que "*las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario*" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y aclara que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "*serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite*" (Resolución del Directorio N° 234/02, Punto 1º, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros.

Asimismo, corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que "... *la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución*" (Conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/ Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Para más, la resolución atacada no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional" ya que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del artículo 42 de la Ley N° 21.526 debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

Por último, cabe puntualizar que los recurrentes, al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial y, por tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente a eventuales incumplimientos. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintieron en cada oportunidad procesal la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.908/06 Act.	-	191
----------	--	---	-----

regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente notificados.

IV.- Que en virtud de todo lo expuesto, procede rechazar el recurso jerárquico interpuesto por los señores Alberto Nelo Rodríguez Danussi y Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi contra la Resolución N° 483/08.

V.- Que respecto de la reserva practicada a fs. 168, subfs. 12, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

VI.- Que conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

VII.- Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

VIII.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

IX.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por los señores Alberto Nelo Rodríguez Danussi y Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi contra la Resolución N° 483/08.

2º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

3º) Tener por concluida la vía administrativa.

4º) Elevar las actuaciones a la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Nelo Rodríguez Danussi y Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi.

5º) Notifíquese.

CARLOS D. SÁNCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

Don CASTELLI

~~M~~EMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

— 9 MAR 2010

VIVIANA FUGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO